



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“GALLO ENRIQUE GENARO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 6450 / 0

///Buenos Aires, 29 de abril de 2003.-

VISTOS: estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 44/46 y fs.48 contra la resolución de fs. 40/3.

LA DRA. NÉLIDA MABEL DANIELE DIJO:

1. Que Enrique Genaro Gallo y Stella Maris Bariffi iniciaron demanda de amparo en los términos de la ley 104 de acceso a la información (fs. 5/7). Relataron que el 11 de octubre de 2002 presentaron un escrito ante la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad con la finalidad de que se les conceda vista *“de las actuaciones –completas- de las que surja la valuación original del inmueble de la calle Conde 1763, Partida 0417118, desde el registro del plano conforme a obra (19/4/90) hasta la fecha”*. Asimismo requirieron se *“informe si se ha percibido por esa Dirección General de Rentas o por el Gobierno de la Ciudad, algún importe derivado de diferencias de valuación”* y en caso de ser afirmativo este informe *“se detallen los importes percibidos y la fecha de los pagos. Si los pagos proviniesen de uno o varios planes de facilidades de pago [solicitaron se extienda] copia de la documentación completa referente a dichos planes, y de las fechas e importes de los pagos”*.

Agregaron que no obtuvieron respuesta alguna de la demandada ni transcurrido el plazo legal de diez días hábiles, ni luego de los dos meses que pasaron hasta la interposición de la presente demanda.

Fundaron su pretensión en lo dispuesto en el artículo 14 de la CCABA, ley 104, artículo 14, artículo 58 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Que corrido el traslado de ley (fs. 9), y tras conceder una prórroga del plazo respectivo (fs. 15), la demandada presentó el informe del artículo 8 de la ley 16.986 (fs. 19/36), acompañando parcialmente la documentación requerida por la actora.

Solicitó que atento a que se acompañó la documentación requerida la cuestión debatida en las presentes actuaciones debía declararse abstracta sin imposición de costas. En tal sentido expresó que el artículo 14 de la decreto-ley 16.986 establece

que si la omisión cesa antes del plazo fijado para la producción del informe no habrá condena en costas.

3. Que la actora contestó el traslado conferido del informe producido por el GCBA (fs. 38/vta.), y planteó que subsiste pendiente de suministrar información referida a los planes de facilidades de pago, que fuera solicitada en sede administrativa.

Por otra parte sostuvo que, aún en el caso que el *a quo* considerara que la cuestión devino totalmente abstracta, corresponde imponer las costas a la demandada pues su conducta omisiva motivó la presente acción.

4. Que el señor juez de grado hizo lugar a la acción de amparo promovida (fs. 40/3), ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en el término de diez días, entregue a los demandantes las copias de la documentación relativa a los planes de facilidades de pago a que aluden los informes de fojas 28/31.

Por otra parte, declaró abstracta la acción en relación con los restantes requerimientos de los actores e impuso las costas a la demandada, regulando los honorarios de los doctores Ignacio Goicoechea y Alejo Toranzo en la suma de quinientos pesos.

5. Que contra la reseñada sentencia la demandada interpuso y fundó su recurso de apelación (fs. 44/6 vta).

En primer término, se agravia de que se haya resuelto condenar parcialmente al GCBA por cuanto entiende que con la documentación aportada se satisfizo el objeto de la pretensión amparista. Agrega que si bien de los considerandos de la sentencia surge que el GCBA debería hacer entrega de copia de los formularios que instrumentaron los planes de pago, tal extremo no surge en forma clara del escrito de inicio de las presentes actuaciones, ni de la presentación oportunamente efectuada ante la DGRyEI.

En segundo lugar, cuestionó la imposición de costas a su cargo dispuesta en primera instancia, reiterando que su situación se enmarca en la las previsiones del artículo 14 del decreto ley 16.986.

Por último, subsidiariamente apeló los honorarios regulados al letrado de la actora por considerarlos altos.

6. Que los letrados de la actora recurrieron la regulación de honorarios practicada por el *a quo* por considerar que la fijación del honorario mínimo legal no tuvo en cuenta la complejidad, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada (fs. 48/vta.).

7. Que corrido el pertinente traslado la actora manifestó que oportunamente solicitó que en caso de que “*los pagos proviniesen de uno o varios planes de facilidades de pago*” se le “*extienda copia de la documentación completa referente a dichos planes*”. Agregó que la expresión “*documentación completa*” resulta “*lo suficientemente inequívoco para denominar a la totalidad de la documentación*”



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

relativa a los planes de facilidades de pago” y que la accionada no negó tener en su poder los formularios pendientes de entrega. Asimismo rechazó la pretensión de la demandada respecto a la imposición de costas en el orden causado (fs. 57/8).

8. Que en primer lugar cabe recordar que según el artículo 105, inciso 1º de nuestra Constitución, es deber del Jefe de Gobierno: *“Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad”.*

Asimismo según el artículo 1º de la ley 104 : *“Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información **completa**, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.”*

En el artículo 9º se prevé que *“La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.”*

9. Que en ese sentido, en el artículo 2º de la citada ley referido a los alcances del principio se prevé que se *“considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido”.*

De lo expuesto, no caben dudas de que los formularios de acogimiento a un plan de facilidades se encuentran comprendidos en el concepto de “información” cuyo acceso público tutela la norma.

Así, toda vez que la actora solicitó en sede administrativa y en la demanda que diera origen a estas actuaciones *“copia de la documentación **completa**”* (ver fs. 3 y 5 vta.) referida a los eventuales planes de facilidades de pago comprendidos en su pretensión, y tales piezas no fueron acompañadas por la administración, corresponde confirmar la orden contenida en el punto 1 del resolutorio en crisis.

10. Que en relación al agravio enderezado a cuestionar la imposición de costas, cabe adelantar que será desestimado. Es que, no corresponde que el administrado deba soportar los costos que le irrogó la sustanciación del presente proceso, toda vez

que se vio obligado a recurrir a esta vía atento el incumplimiento de las disposiciones de la ley 104 por parte de la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario del G.C.B.A.

Obsérvese que la solicitud interpuesta en sede administrativa en los términos de la ley de acceso a la información, no recibió tratamiento alguno con carácter previo a la intervención del Poder Judicial, esto es, no se esbozó siquiera una respuesta dilatoria. De allí que sea la administración quien deba soportar las consecuencias de su propio incumplimiento.

Por otra parte, respecto de los honorarios regulados a favor de los letrados de la actora doctores Ignacio Goicoechea y Alejo Toranzo, apelados por altos y por bajos, corresponde señalar que la actuación de los mentados profesionales se ha circunscripto a la deducción de la demanda y la contestación del informe presentado por la administración, sin que mediase actividad de producción de prueba u otras diligencias previas al dictado de la sentencia definitiva.

De allí que, atento la labor profesional desempeñada y el resultado obtenido en el pleito, y toda vez que lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 21.839 (ref. por la 24.432) debe interpretarse en forma conjunta con los artículos 37 y 39 del mismo ordenamiento, este Tribunal considera que corresponde fijar en forma conjunta los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora por su desempeño en primera instancia en la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Por su parte, y como correlato de lo precedente, los honorarios en esta instancia a favor del Dr. Ignacio Goicoechea se fijan en la suma de ochenta pesos (conf. art. 14 de la ley 21.839).

EL DR. ESTEBAN CENTANARO DIJO:

1. Que coincido con lo resuelto en la decisión que antecede, pero disiento con los fundamentos de la distribución de costas efectuada, a cuyo respecto corresponde formular las siguientes consideraciones.

2. Que, tal como lo ha expresado el máximo Tribunal de la Ciudad, "[d]e acuerdo con el art. 5º de la ley 24.588 continúan vigentes en el ámbito local las leyes y ordenanzas que regían hasta el momento del dictado de la Constitución, mientras no sean derogadas o modificadas por las autoridades nacionales o locales, según corresponda. Entre esas normas se encuentran: a) la ley 16986..." (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad *in re* “Perrone, Héctor Alejandor c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo” del 22-4-99, doctrina reiterada por el mismo Tribunal en “Asociación de Receptorías de Publicidad c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo” del 12-5-99; “Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo s/ Recurso de queja” del 20-06-00, “Vera, Miguel Ángel c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Recurso de queja” del 4-5-01).

También esta Sala se ha pronunciado unánimemente en reiteradas oportunidades respecto de la vigencia de la citada ley afirmando que "[h]asta tanto el Poder Legislativo de la Ciudad se expida al respecto, continúa vigente la ley 16.986" (CCAyT, esta Sala, “González, Eva Teresa c/ Secretaría de Educación (G.C.B.A.) s/ Amparo” del 21-11-00), temperamento mantenido en numerosos fallos (CCAyT, esta Sala, “Diyon S.A. C/ G.C.B.A. s/ Amparo” del 16-11-00; id. “Giribaldi, Juan Eduardo c/ G.C.B.A. s/ Amparo” del 14-12-00; id. “Oronoz de Bigatón c/ G.C.B.A. del 14-12-00; id. “Bernardello, Edgardo Tisiano Luis c/ G.C.B.A s/ Amparo” del 26-12-00). En igual sentido se ha pronunciado la Sala I de este fuero en autos “Klimovsky c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo” del 16-11-00 y “J.C. Taxi S.R.L. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo” del 21-11-00, entre otros).

3. Que la ley 16.986 en su art. 14 establece que *“Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8º, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo”*.

En el mismo sentido, este Tribunal ha dicho que *“Sabido es que corresponde eximir las costas a la demandada si cumplió con su deber de resolver y esta decisión es acompañada a la causa en la primera oportunidad procesal otorgada a los efectos de contestar el informe de rigor y dentro del plazo conferido a tal fin”* (art. 14, ley 16.986 y Augusto P. Morello y Carlos A. Vallefín, *El Amparo. Régimen Procesal*, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 1998, pág. 346) (esta Sala *in re* “De Feudis, Antonio R. c/D. P. De la Ciudad de Buenos Aires, La Ley, 16.10.2001).

Siguiendo esta línea argumental, lo que permitirá decidir la imposición de las costas con fundamento legal es la circunstancia de haber cesado la omisión que motivó este amparo con anterioridad al plazo mencionado *ut supra* o una vez vencido aquél.

Sobre el punto, debe considerarse que la Administración al producir el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986 (fs. 34/36 vta.) ha dado cumplimiento sólo en forma parcial al requerimiento de la parte actora, de modo que el objeto de la presente acción no se ha tornado abstracto completamente.

De este modo, no hay motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, norma rectora en la materia que se encuentra contenida en el art. 62 del CCAyT, toda vez que en el caso de autos no procede aplicar la excepción contenida en el artículo 14 de la ley 16.986.

Resta destacar que el principio de gratuidad que informa a la acción de amparo, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, rige para el actor y no para la Administración.

Por ello el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de recurso. Imponer las costas de esta instancia a la demandada, fijar en forma conjunta los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora por su desempeño en primera instancia en la suma de doscientos cincuenta pesos (\$250), y los honorarios del doctor Ignacio Goicochea en la suma de ochenta pesos (\$80).

El Doctor Eduardo Angel Russo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. art. 3.9 del RIJCABA).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.